



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 730012502000201900999 01**

**Aprobado, según Acta No. 034 de la misma fecha**

### 1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia y disposiciones jurídicas complementarias<sup>1</sup>, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA en su condición de disciplinable, en contra de la sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferida por la

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257ª de la C.P.: “La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados”; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, y numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Adicional en armonía con el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 02 de 2015. “**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).



Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima<sup>2</sup>, en la cual se le declaró responsable disciplinariamente de la incursión en las faltas previstas en el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007<sup>3</sup>, cometidas a título de culpa, como consecuencia del incumplimiento de los deberes profesionales previstos en los numerales 1, 8 y 10 del artículo 28 *Ejusdem*<sup>4</sup>, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

## 2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

Mediante escrito de queja de 10 de octubre de 2019, el señor JOSÉ VICENTE ORTÍZ MURCIA manifestó sus inconformidades en contra de la abogada HAIPA THRICIA QUIÑONES MURCIA, precisando que al interior del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado en contra de EGEMSA, su padre el señor JOSÉ VICENTE ORTÍZ AROCA, ya fallecido, le otorgó en ese momento la representación del proceso debido a su delicado estado de salud, entregándosele el documento correspondiente a la disciplinable para

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente Carlos Fernando Cortés Reyes en sala dual con el Magistrado Alberto Vergara Molano.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 37.** *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.*
2. *Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

1. *Observar la Constitución Política y la ley.*

(...)

8. *Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.*

*Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.*

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*



que lo presentara ante el juzgado, sin desplegar las gestiones que establece la ley para estos casos.

Sobre el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo (Tolima) de LUZ NELLY OLARTE contra EGEMSA, de radicado No. 73319-31-03-002-2002-00002-03, señaló el quejoso que la profesional del derecho investigada, una vez aconteció el fallecimiento de su padre y pese a habersele entregado los documentos para que solicitara al juzgado su reconocimiento como herederos sucesorales y el levantamiento de la sucesión procesal, la abogada les manifestó que dicho acto era legal y que no era necesario porque el proceso se podía dilatar o extender, conducta que no le pareció legal, por lo que indicó el quejoso que allegó al juzgado los respectivos documentos.

Sobre el proceso de radicado No. 2015-00109 que cursó en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, indicó que entregó a la abogada personalmente los documentos para el reconocimiento de herederos sucesorales y el levantamiento de la sucesión procesal, una vez falleció su padre, observando con extrañeza que 13 meses después, en el mes de junio de 2019, la disciplinable dio a conocer al juez sobre dicha situación, lo que debió hacer al menor tiempo y brevedad posible, observando que su padre, pese a estar fallecido, fue citado a una diligencia de interrogatorio .

Aclaró el quejoso que solicitó informe a la investigada de los procesos a su cargo, recibiendo como respuesta que ella tenía muchos procesos y clientes a su cargo, como para tener que informarle de un caso en concreto; de otra parte, aclaró el denunciante que la letrada investigada actuó como abogada sustituta, pues el apoderado principal era su



padre, el abogado PATRICIO ANTONIO QUIÑONES ALEGRÍA (Q.E.P.D.), por lo que al presentarse el fallecimiento de su padre y del padre de la abogada (poderdante y apoderado), consideró el denunciante que la obligación de la investigada era instar a los herederos a firmar un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales y unos nuevos poderes.

Aunado a lo expuesto, aseveró el quejoso que los contratos verbales no tienen validez jurídica ni legal, a menos que se constituya la prueba por medio del interrogatorio de parte, por lo que le informó a la abogada que adelantaría un incidente de regulación de honorarios para que una autoridad judicial dirimiera el conflicto de honorarios, pues la investigada manifestó que verbalmente se acordó el 40% a cuota litis de honorarios y el 30% sobre las costas y agencias en derecho, lo que a su juicio es desorbitado.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la queja<sup>5</sup>, y acreditada la calidad de abogada de la disciplinable<sup>6</sup>, mediante auto de 12 de noviembre de 2019<sup>7</sup> el Magistrado sustanciador para la época dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la abogada HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA.

---

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo: 002QUEJA201900999.pdf.

<sup>6</sup> 005CERTIFICADOURNA201900999.pdf.

<sup>7</sup> 007AUTOINICIAINVESTIGACIÓN201900999.pdf.



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 730012502000201900999 01**  
**Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN**

En sesiones del 23 de septiembre de 2020<sup>8</sup>, 9 de marzo<sup>9</sup>, 6 de julio,<sup>10</sup> 23 de septiembre<sup>11</sup>, y 23 de noviembre de 2021<sup>12</sup>, 12 de enero<sup>13</sup>, 23 de febrero<sup>14</sup>, 20 de abril<sup>15</sup>, 2 de junio<sup>16</sup>, 18 de agosto<sup>17</sup>, 30 de agosto<sup>18</sup>, 20 de septiembre<sup>19</sup>, y 30 de septiembre de 2022<sup>20</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, etapa en la cual se recibió la ampliación de denuncia, se recibió la versión libre de la investigada, y se practicaron las pruebas pertinentes, de las que se destacan las copias del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 73319310300220020000201 de ERNESTO USECHE BUSTOS Y OTROS contra CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE BETANIA S.A. E.S.P. que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo (Tolima); el proceso verbal de JOSÉ VICENTE ORTÍZ AROCA contra EGEMSA S.A. D.P.S. de radicado No. 2019-00718 que cursó en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, y el testimonio de CARLOS AUGUSTO ORTÍZ MURCIA.

Es necesario aclarar en este punto, que las audiencias de 23 de septiembre de 2020, 9 de marzo, 6 de julio, 23 de septiembre, y 23 de noviembre de 2021, se llevaron a cabo sin la presencia de la investigada ni de su defensor de oficio, resaltando que en la primera audiencia de 23 de septiembre de 2020 el magistrado instructor se constituyó en audiencia de pruebas y calificación provisional del artículo 105 de la Ley

<sup>8</sup> 017ACTADEAUDIENCIADEPYC22092020RAD2019-00999.pdf.

<sup>9</sup> 028ACTAAUDPYCRAD.201900999.pdf.

<sup>10</sup> 032ACTAAUDPYCRAD.201900999.pdf.

<sup>11</sup> 042ACTAAUDPYCRAD.201900999.pdf.

<sup>12</sup> 054ACTAAUDPYCRAD.201900999.pdf.

<sup>13</sup> 059ACTAAUDPYCRAD.201900999.pdf.

<sup>14</sup> 065ACTAAUDPYCRAD.201900999.pdf.

<sup>15</sup> 069ACTAAUDPYC201900999.pdf.

<sup>16</sup> 075ACTAAUDPYC201900999.pdf.

<sup>17</sup> 083ACTAAUDPYC2019-00999.pdf.

<sup>18</sup> 089ACTAAUDPYC201900999.pdf.

<sup>19</sup> 092ACTAAUDPYC201900999.pdf.

<sup>20</sup> 095ACTAAUDPYCRAD2019-00999.pdf..



1123 de 2007, y bajo el argumento de los principios de eficiencia y celeridad, procedió a decretar en dicha diligencia pruebas de oficio, sin que, como se indicó, estuviera presente la abogada investigada o su defensa. De igual forma, en las audiencias posteriores continuó instalando la diligencia y constituyéndose en audiencia de pruebas y calificación provisional, insistiendo en la práctica de las pruebas decretadas de oficio, incorporando los diferentes documentos que fueron allegándose al expediente, como sucedió en la audiencia del 23 de noviembre de 2021.

El quejoso en su ampliación de denuncia se ratificó en los hechos referidos en la queja, insistiendo en la falta de comunicación con la investigada, pues resaltó que en el proceso que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, el 23 de noviembre de 2016 fue nombrado representante de su padre por su delicado estado de salud, situación que era de pleno conocimiento de la disciplinable, y señaló que en el mes de mayo de 2019 recibió una citación a una audiencia que estaba dirigida a su padre, quien había fallecido hacía más de un año, situación que era plenamente conocida por la investigada, pues le hizo entrega personal del registro civil de defunción y de los registros civiles de los herederos un mes después del fallecimiento, en el mes de junio de 2018, para que informara al juzgado y solicitara el reconocimiento y la calidad de herederos o sucesores procesales, sin que se le hubiese reconocido tal condición.

Expuso el quejoso que el otro proceso estaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, y se trataba de un proceso ordinario que terminó con sentencia favorable, razón por la cual según la disciplinable no era necesario registrar a los herederos, pues ella como abogada sustituta podía cobrar y darle a cada uno lo que le correspondía, pues



así se había acordado con el abogado principal ya fallecido, y el mandante, también fallecido. Resaltó que le comunicó a la disciplinable la necesidad de adelantar un proceso de regulación de honorarios, y de obtener el reconocimiento de los herederos para el cobro de la sentencia, sin que la abogada hubiese adelantado gestión alguna para ese cobro.

Aclaró el denunciante que su padre, el señor JOSÉ VICENTE ORTÍZ AROCA (Q.E.P.D.), le otorgó poder en el año 2002 al abogado PATRICIO ANTONIO QUIÑONES ALEGRÍA (Q.E.P.D.), quien le sustituyó el poder a la disciplinable, y precisó que su padre dejó 14 herederos, de los cuales sólo 5 le otorgaron poder a la investigada, quienes tampoco han tenido comunicación con la letrada, ni han recibido información.

Por su parte, el declarante CARLOS AUGUSTO ORTÍZ MURCIA expuso en su testimonio que, una vez fallecido su padre de los dieciséis (16) herederos, solo MARÍA LUCIA, HUMBERTO, GUSTAVO, y YOLANDA ORTIZ le confirieron poder a la disciplinable, pero desde ese mismo momento perdieron todo contacto con ella, a pesar de haberla buscado en la oficina donde dijo que atendía, sin que fuese posible ubicarla, situación que también se presentó en la dirección de residencia.

Por su parte, la disciplinable presentó un correo electrónico el 19 de abril de 2022, mediante el cual manifestó la imposibilidad de comparecer a las diligencias por razones de salud, y allegó un escrito explicativo, afirmando que sí brindó información del estado de los procesos al quejoso, que se reunió con varios herederos del señor ORTÍZ AROCA y les explicó el trámite en el que se encontraban los procesos,



informando que el proceso del Juzgado 2 Civil del Circuito del Guamo estaba con sentencias de primera y segunda instancia, y que no era necesario presentar los registros para probar el parentesco, pues si todos estaban de acuerdo, una vez se efectuara el pago de la indemnización se reunirían y se entregaría el dinero a las personas que designaran los herederos. Argumentó además que según los hermanos del quejoso, este pretendía perjudicarlos a ellos y desconocer el porcentaje de honorarios pactados, pues estaba interesado en que se le otorgara poder a un amigo suyo, recibiendo poder de GUSTAVO ORTÍZ MURCIA, GERMÁN ORTÍZ MURCIA, BEATRÍZ ORTÍZ MURCIA, LUCÍA ORTÍZ MURCIA, FERNANDO ORTÍZ MURCIA, CARLOS AUGUSTO ORTÍZ MURCIA, y la viuda del señor ORTÍZ AROCA, la señora LIBRADA MURCIA DE ORTÍZ, quienes confiaban en su gestión y estaban conformes con el porcentaje de honorarios acordado.

En audiencia de pruebas y calificación provisional de 30 de septiembre de 2022 se calificó provisionalmente la actuación con una decisión mixta que dispuso en primer lugar, la terminación parcial de la investigación por lo relacionado con el trámite de una regulación de honorarios, por cuanto la disciplinable no estaba obligada a negociar nuevas condiciones del contrato de prestación de servicios que había suscrito el mandante, señor JOSE VICENTE ORTIZ AROCA (Q.E.P.D.), con su padre, el abogado titular (q.e.p.d.), acuerdo que fuera registrado en un contrato de prestación de servicios profesionales; decisión que fue notificada en estrados, sin recursos. En segundo lugar, se profirió pliego de cargos contra la disciplinable, endilgándole la posible comisión de dos faltas disciplinarias, consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.



En cuanto a la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, expuso la primera instancia que los cargos se formularon por cuanto la investigada no informó al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo el fallecimiento de su mandante, a pesar de habersele entregado por parte del quejoso el registro civil de defunción y los correspondientes registros civiles de los herederos en el mes de junio de 2018, a efecto fueran allegados al proceso de Ernesto Useche Bustos Y Otros contra Central Hidroeléctrica De Betania S.A. E.S.P., radicado No 2002-00002-01. Así mismo, porque informó de manera tardía, esto es en el mes de junio de 2019, trece (13) meses después del fallecimiento del señor JOSÉ VICENTE ORTÍZ AROCA (Q.E.P.D.), al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo de tal situación al interior del radicado No. 2015-109 hoy Verbal No 110013103013201900718 de JOSÉ VICENTE ORTÍZ AROCA contra EMGESA S.A. ESP, desconociendo así el deber señalado en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, de observar la constitución y la ley, y del deber referido en el numeral 10 del artículo 28 *Ejusdem*, de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Precisó el magistrado instructor en la calificación provisional, que el concurso de faltas se endilgó a título de culpa, porque se advertía un descuido mayúsculo, una negligencia en presentar en un proceso el documento, y en otro en hacerlo de forma oportuna para que el juez determinara el paso a seguir.

En cuanto al segundo cargo, esto es el de la falta del artículo 37 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, consideró el magistrado de primera instancia que la letrada investigada no había informado a sus mandantes sobre el estado de la actuación, deber que desde el mes de junio de 2019, al no habersele revocado el poder, ratificándosele en la gestión,



justamente era deber de la disciplinable mantener informado del estado del proceso por lo menos al representante, señor JOSÉ VICENTE (hijo), informándolo constantemente del avance de la gestión encomendada o cuando fuese requerida por sus clientes, omisión con la que consideró el *A quo* que había vulnerado el deber de lealtad señalado en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, y el deber de diligencia contemplado en el artículo 28 numeral 10 *Ejusdem*, pues pese a que se le solicitaron los informes respectivos sobre el estado de la gestión encomendada, el disciplinable

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 6 de octubre de 2022<sup>21</sup>, diligencia en la cual la defensora de oficio de la disciplinable presentó sus alegatos de conclusión, recalcando que la abogada informó al quejoso sobre el estado de la gestión encomendada, como se observa de la respuesta al derecho de petición que la abogada investigada dio el 12 de junio de 2019, informando sobre las condiciones de los contratos suscritos, informó sobre el estado del proceso 2000-0203 seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, y llamó la atención además en que los poderes fueron otorgados en agosto y septiembre de 2018 por los hermanos del quejoso y la viuda del demandante, sin embargo, la queja fue interpuesta el 23 de septiembre de 2018, un tiempo bastante corto para alegar que la disciplinable no brindaba información sobre los asuntos a su cargo. Finalizó su intervención indicando que, si bien la abogada investigada no mantuvo un contacto con todos los sucesores procesales, sí informó del estado del proceso en su debido momento y siempre que se le requirió dicha información, aunado a que también estuvo presta a responder las solicitudes del quejoso.

---

<sup>21</sup> 098ACTAAUDJUZZ01900999.pdf.



Finalmente, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima profirió la sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la cual se le declaró responsable disciplinariamente a la abogada HAIPHA THRICIA QUIÑONES MURCIA de la incursión en las faltas previstas en el artículo 37 numerales 1 y 2 de la Ley 1123 de 2007, cometidas a título de culpa, como consecuencia del incumplimiento de los deberes profesionales previstos en los numerales 1, 8 y 10 del artículo 28 *Ejusdem*, y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

Notificada la sentencia, y encontrándose dentro del término, la disciplinable interpuso recurso de apelación contra la decisión sancionatoria.

#### **4. DECISION OBJETO DE APELACIÓN**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en su decisión de 26 de octubre de 2022, consideró en primer lugar que la tipicidad en las conductas de la letrada HAIPA THRICIA QUIÑONES MURCIA se integraba a partir de los numerales 1, 8 y 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, normas que refieren los deberes *de Observar la Constitución Política y la ley, Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales y Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, y se complementaba con los artículos 37 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo normativo.

Lo anterior, pues señaló el *A quo* que la disciplinable para el caso en concreto, no informó a un despacho el deceso de su mandante y en el otro proceso lo hizo de manera tardía, trece (13) meses después, y de



otra parte, no informó a sus mandantes sucesores el estado actual de los asuntos a ella encomendados, a pesar de que ellos acudieron incluso hasta su residencia en Bogotá en busca de información.

Consideró la primera instancia que en el presente asunto, las pruebas demostraban que la abogada HAIPA THRICIA QUIÑONES MURCIA no *Observó la Constitución Política y la ley, ni obró con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, ni atendió con celosa diligencia sus encargos profesionales*, realizando con su conducta transgresora de la ética, las faltas disciplinarias descritas en los numerales 1 y 2 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, al no informar al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo el fallecimiento del demandante, hacerlo de manera tardía en el Juzgado Primero Civil de la misma localidad y no rendir informes de su gestión a sus mandantes, por lo cual, su conducta era antijurídica a las luces del artículo 4 de la ley 1123 de 2007, en tanto desconoció, sin ninguna justificación, sus deberes éticos, lo que determinó su responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a la culpabilidad, señaló el *A quo* que la disciplinable demoró la gestión encomendada de informar al Juzgado respectivo el fallecimiento de la demandante, y en el otro proceso sencillamente no informó el fallecimiento, como tampoco rindió informes de su gestión a quienes le otorgaron poder, y en todo caso, a los herederos del demandante fallecido, vulnerando el deber de cuidado, por lo que su comportamiento fue enrostrado a título de culpa.

Sobre la dosimetría de la sanción, precisó la primera instancia que tomando en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios de la investigada, la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, y el conocimiento de la ilicitud, la sanción



disciplinaria más adecuada a imponer era la de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses.

## **5. RECURSO DE APELACION**

Notificada de la sentencia de primera instancia, la disciplinable interpuso recurso de apelación<sup>22</sup> en contra de la sentencia sancionatoria de 26 de octubre de 2022.

Argumentó en primer lugar la recurrente que el interés del quejoso era desconocer el contrato de prestación de servicios profesionales, desconociendo lo acordado previamente por las partes originales, y que, ante su negativa de suscribir un nuevo acuerdo, acudió a la jurisdicción disciplinaria.

Aseveró la apelante que no se analizó de manera integral su desempeño como profesional del derecho, en donde sus mandantes no se vieron desatendidos, ni el proceso descuidado. De otra parte, resaltó que si bien recibió los documentos en el mes de junio de 2018, también lo era que informó al quejoso que para hacerse parte dentro de los procesos de responsabilidad civil extracontractual debían definir todos los hijos y la esposa del demandante, si ella continuaría representándolos, y como consecuencia de ello deberían conferirle poder para la representación como sucesores procesales, no obstante, se le informó que al interior de los hijos del demandante existían inconvenientes familiares.

---

<sup>22</sup> 103RECURSODEAPELACIÓN201900999.pdf.



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 730012502000201900999 01**  
**Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN**

Señaló que se reunió con los hijos del demandante, donde les explicó la situación, reunión a la que no quiso asistir el quejoso, pese a que se le había informado con anterioridad.

Finalmente, frente al reclamo de no haber informado a sus clientes o de estar en contacto permanente con ellos, señaló que la causa de ello fue su estado de salud mental que ha afectado todas las esferas de su vida, entre ellas su actividad profesional, pero señaló que jamás desatendió el proceso ni lo abandonó, ni sus clientes se han visto afectados, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión con sustento en la causal del artículo 22 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, por haber obrado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituía falta disciplinaria.

## **6. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, repartió esta actuación el 9 de marzo de 2023 al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **7.1. Competencia**



De conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996 y el artículo 59 numeral 1 del de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en segunda instancia los recursos de apelación contra las decisiones que profieran las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

## **7.2. Consideraciones**

En primer lugar, cabe señalar que la Comisión abordará el estudio del recurso puesto a su consideración, únicamente frente a los argumentos expuestos por el apelante. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas que impidan continuar con la acción disciplinaria o evidencia de nulidad de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Dicho esto, sería del caso que la Comisión procediera a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada HAIPA THRICIA QUIÑONES MURCIA, de no ser porque se evidencian unas irregularidades durante el trámite de la presente investigación disciplinaria, que imponen el decreto de la nulidad de lo actuado, por vulneración al derecho de defensa de la abogada investigada, como se pasará a exponer:

Del análisis de las audiencias de pruebas y calificación provisional de 23 de septiembre de 2020, 9 de marzo, 6 de julio, 23 de septiembre, y



23 de noviembre de 2021, que se realizaron en la presente investigación disciplinaria, se observa claramente que las mismas se llevaron a cabo sin la presencia de la investigada ni de su defensor de oficio, resaltando que en la primera audiencia de 23 de septiembre de 2020 el magistrado instructor se constituyó en audiencia de pruebas y calificación provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, y bajo el argumento de los principios de eficiencia y celeridad, procedió a decretar en dicha diligencia pruebas de oficio, sin que, como se indicó, estuviera presente la abogada investigada o su defensa. De igual forma, en las audiencias posteriores continuó instalando la diligencia y constituyéndose en audiencia de pruebas y calificación provisional, insistiendo en la práctica de las pruebas decretadas de oficio, incorporando los diferentes documentos que fueron allegándose al expediente, como sucedió en la audiencia del 23 de noviembre de 2021.

Aunado a lo expuesto, del análisis de la audiencia de pruebas y calificación provisional de 30 de septiembre de 2022, y de la revisión de la sentencia de 26 de octubre de 2022, se colige claramente que el *A quo*, si bien hizo referencia a que la disciplinable no informó al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo el fallecimiento del demandante, y demoró la gestión encomendada de informar al Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo sobre tal situación, pues lo hizo 13 meses después, lo cierto es que respecto de la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 no precisó el verbo rector en que incurrió la disciplinable, pues no señaló si la profesional del derecho investigada demoró la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, o si dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, si las descuidó, o si las abandonó. Aunado a lo expuesto, debe señalarse además que la primera instancia reprochó a la disciplinable la infracción al deber



profesional descrito en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, que establece para los abogados el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, el cual no corresponde con las faltas a la debida diligencia profesional que fueron reprochadas, pues la infracción a tal deber conllevaría la incursión en las faltas disciplinarias de lealtad con el cliente o de honradez del abogado, descritas en los artículos 34 y 35 de la Ley 1123 de 2007, sin que el *A quo* efectuara un análisis argumentativo sobre la infracción a dicho deber.

#### **7.2.1. Sobre la falta de precisión del verbo rector en la falta a la debida diligencia profesional del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**

Es menester insistir que, en el marco de la acción disciplinaria es el Estado, en cabeza del juez disciplinario, quien tiene la legitimación en la causa por activa para formular la pretensión como elemento esencial de cualquier escenario procesal. De ahí que la formulación de cargos, rigurosa y exacta, reviste vital importancia en el trámite de la acción, comoquiera que es el momento procesal en el que se consolida la acusación disciplinaria y, por ende, se plantean los derroteros que regirán la defensa del disciplinado y la toma de una decisión de fondo por parte del decisor judicial.

Así las cosas, el ejercicio realizado por el juez de instancia para reprochar una conducta no solo debe estar limitado al presunto incumplimiento de un deber, sino también realizar una lectura articulada con la norma que prevé la falta disciplinaria. Bajo ese entendido, es importante resaltar que la conducta debe enmarcarse en cualquiera de las previstas en la ley como falta, procurando que la imputación fáctica



y jurídica sea tan precisa y clara que no haya lugar a dudas o ambigüedades<sup>23</sup>.

Ahora bien, tal y como lo ha precisado esta Comisión, el tipo disciplinario desarrollado en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007 está conformado por varios verbos rectores, circunstancia que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia denomina como “*de conducta alternativa*”<sup>24</sup>, de lo que se deduce que no necesariamente se consuman al tiempo o que el uno conlleve la realización de otro, por lo que resulta especialmente importante que la autoridad disciplinaria, al momento de realizar la formulación de la pretensión disciplinaria y de proferir la sentencia sancionatoria, determine de manera clara y precisa el verbo constitutivo de la falta disciplinara endilgada al investigado, como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción y a la defensa y al principio de legalidad<sup>25</sup>.

Al respecto, esta Comisión en sentencia de 19 de agosto de 2021 proferida dentro del radicado No. 23001110200020190006201 M.P.: Julio Andrés Sampedro Arrubla, precisó que:

*Así, de acuerdo con la estructura de este tipo disciplinario, se tiene que esta norma contempla supuestos que se desarrollan en el marco de dos tipos de relaciones jurídicas diferenciables: la primera, es la que surge en el contexto de las “**gestiones encomendadas**”, que constituyen uno de los objetos de esta bifurcación del tipo; tiene que ver con el vínculo existente entre el*

<sup>23</sup> Reiteración de lo decantado en la sentencia del 28 de abril de 2021 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro del proceso con radicado 52001110200020170062101. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.

<sup>24</sup> CSJ Sala Penal, Sentencia SP-28662018 (48031), Jul. 18/18.

<sup>25</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Radicado: 23001110200020190006201, M.P.: Julio Andrés Sampedro Arrubla.



*cliente y su abogado (bien sea que surja del mutuo consentimiento o de la forzosa aceptación<sup>26</sup>); se concreta únicamente con el verbo rector “demorar”; y se proyecta sobre dos circunstancias específicas que complementan el objeto, esto es, la “iniciación” y la “prosecución”.*

*La segunda relación es la que se produce en el ámbito de las **“diligencias propias de la actuación profesional”**, que es el segundo objeto de la bifurcación del tipo; atañe al nexo que existe entre el abogado y la actuación para la que fue contratado; se concreta en cualquiera de las tres conductas omisivas contentivas de los verbos rectores que subyacen a “dejar de hacer oportunamente”, “descuidar” y “abandonar”; y a diferencia de la primera relación, no cuentan con circunstancias específicas que complementen el objeto.*

*(...)*

*Lo anterior apareja como condigna implicación jurídica la contemplación de las siguientes hipótesis o modalidades en las que se puede incurrir en la consabida falta a la debida diligencia contemplada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:*

- 1. Demorar la iniciación de las gestiones encomendadas.*
- 2. Demorar la prosecución de las gestiones encomendadas.*
- 3. Dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional.*
- 4. Descuidar las diligencias propias de la actuación profesional.*
- 5. Abandonar las diligencias propias de la actuación profesional.”*

---

<sup>26</sup> Como ocurre, por ejemplo, en el caso de los defensores de oficio.



En cuanto a las modalidades de “*dejar de hacer oportunamente*”, “*descuidar*”, o “*abandonar*” las diligencias propias de la actuación profesional, precisó esta corporación que:

*“En tal sentido, es forzoso indicar que, la expresión “**dejar de hacer oportunamente**”, en el marco de una interpretación sistemática de la norma disciplinaria, debe ser puesta en contexto con las actuaciones regladas en las que se desenvuelve el abogado.*

*Este supuesto integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado, de tal manera que, a falta de alguno sería inviable una adecuación típica con base en tal hipótesis. Estos son: el comportamiento omisivo “dejar de hacer” y el aditamento “oportunamente”. Lo primero tiene que ver con el hecho de relavarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que “se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene”<sup>27</sup>.*

*De esta definición, se puede colegir, en principio, que la diligencia propia de la actuación profesional será oportuna cuando se realice dentro del tiempo previsto en la Constitución, en la ley, en el decreto, en el reglamento, en el estatuto, en el convenio o en la respectiva fuente de la carga procedimental o procesal. Se trata de un elemento objetivo, que debe contar con un parámetro de confrontación determinado y cierto para todos los casos similares, razón por la cual se infiere que se trata de una conducta de ejecución instantánea que sobreviene y se agota en el mismo momento en que ha expirado el término en el que se debía operar*

<sup>27</sup> Diccionario de la Real Academia Española, Edición 23.



*–sin perjuicio de la autonomía y discrecionalidad del abogado en temas de estrategia y facultades afines–; a diferencia de lo acaecido por la “demora”, que se calcula con base en la sumatoria de ingredientes subjetivos derivados de la relación cliente – gestión encomendada – abogado.*

*(...)*

*Pasando a otro ingrediente del tipo, esta Colegiatura se ocupa de desglosar el verbo “descuidar”, que compone una de las modalidades de la segunda relación jurídica del tipo examen, inherente a las “diligencias propias de la actuación profesional”.*

*Esta conducta, en contraste con las que se han venido explicando, no tiene su punto focal en la delimitación de un ámbito temporal, sino en otra variante o dimensión que hace parte de la “debida diligencia”, y es la vinculada a la “calidad” o “cuidado” que se imprime en la ejecución del comportamiento predicable del escenario específico en el que se participa. Y esto es así porque cualquier entendimiento que vincule el descuido con referencias a plazos o términos vaciaría de contenido este verbo rector, restándole efecto útil, habida cuenta que todo lo que pase por ahí sería subsumible o explicable en los casos de “demorar” o de “dejar de hacer oportunamente”, y viceversa.*

*El “descuidar” las diligencias propias de la actuación profesional corresponde a una conducta de ejecución instantánea, concretada en un solo acto; pero también se puede dar en el plano de la ejecución continuada, verbigracia, cuando el abogado ha denotado varios actos de descuido a lo largo del negocio entre particulares, el trámite conciliatorio, el procedimiento administrativo o el proceso judicial.*



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 730012502000201900999 01**  
**Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN**

*Es el típico caso de la falta de defensa técnica por parte del profesional del derecho que asiste al procesado de una causa penal, cuando por razones ajenas a la estrategia o posición asumida de cara al asunto deja de hacer lo que está a su alcance para defender los intereses de su representado o lo hace de forma abiertamente negligente o desaplicada. También encuadra aquí el abogado que es contratado para elaborar un contrato y por falta del elemental cuidado el documento deja de cumplir con las solemnidades que la ley prevé; o quien presenta una petición y con similar displicencia, abulia o dejadez no incluye los elementos fácticos, jurídicos o de referencia necesarios para su trámite, sin que, obviamente pueda el juzgador inmiscuirse en la calidad de su contenido, pues de lo que se trata es de evidenciar si el abogado fue celoso de cara a los ritos mínimos definidos para el desenvolvimiento en determinado ámbito profesional, lo que, al tenor de lo decantado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.*

*Para terminar, le resta a la Comisión pronunciarse sobre el “abandono”. Antes que nada, por inscribirse, según lo explicado, en la segunda relación del tipo, se parte de la base de que ya se ha cumplido la iniciación de la gestión encomendada y que, por ende, se está en el campo de “las diligencias propias de la actuación profesional”. Lo siguiente, es señalar que el verbo “abandonar”, por lo menos desde el punto de vista gramatical, comprende, entre otras, las siguientes definiciones:*



**“1. tr. Dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo. Han abandonado este edificio.**

**2. tr. Dejar una actividad u ocupación o no seguir realizándola.**

**3. tr. Dejar un lugar, apartarse de él. Abandonaron el lugar del suceso.**

4. tr. Apoyar, reclinar algo con dejadez. U. m. c. prnl.

5. tr. Entregar, confiar algo a una persona o cosa. U. m. c. prnl.

6. intr. En el juego o en el deporte, dejar de luchar, darse por vencido. Al tercer asalto, abandonó.

7. prnl. Descuidar el aseo y la compostura. Últimamente se está abandonando mucho.

**8. prnl. Descuidar las obligaciones o los intereses.**

9. prnl. Dejarse dominar por afectos, pasiones o vicios.

10. prnl. Caer de ánimo, rendirse en las adversidades y contratiempos”

*Nótese que el común denominador en todos estos enunciados es el distanciamiento deliberado o la separación entre el sujeto y el objeto, marcado por la **ausencia**, que vienen a ser, correspondientemente, el disciplinado y la respectiva diligencia propia de la actuación profesional<sup>28</sup>. En estos eventos, la pauta la marca la existencia de uno o varios actos positivos encaminados a revelar la intención del profesional del derecho de no seguir cumpliendo con su encargo, bien sea apartándose íntegramente de su deber o interrumpiendo su participación dentro de un acto que esté en curso.”*

<sup>28</sup> Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia con radicado No. 50001110200020170047401 del 10 de junio de 2021. M.P: Julio Andrés Sampedro Arrubla.



Definido lo anterior, es evidente que en el presente asunto el *A quo* no tuvo en cuenta los diferentes verbos rectores del tipo de conducta alternativa referido en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, por lo que en lugar de formular pliego de cargos por alguno de los verbos rectores allí consignados, procedió a reprochar al disciplinable la falta a la debida diligencia profesional referida, señalando que la investigada no informó del fallecimiento del demandante en un proceso, y en el otro informó tal situación de forma tardía, al hacerlo 13 meses después.

Dicho esto, al desconocerse en el presente asunto el derecho de defensa de la investigada por haberse efectuado una imputación anfibológica por el *A quo* en el pliego de cargos y en la sentencia, es evidente que se materializó una vulneración al derecho de defensa de la investigada, que impone la declaratoria de nulidad de la actuación. Lo anterior, pues se insiste, la disciplinable no fue informada de forma clara sobre los verbos rectores de la falta a la debida diligencia profesional sobre los cuales debía ejercer su defensa, aunado a que como se indicó, se reprochó además la infracción al deber de obrar con lealtad y honradez, sin que el mismo guarde relación alguna con la falta a la debida diligencia profesional, y sin que se le hubiese reprochado la incursión en las faltas de lealtad con el cliente o a la honradez del abogado.

### **7.2.2. Desconocimiento de los principios rectores del procedimiento disciplinario, del parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, y de garantías fundamentales del investigado**

Como se indicó en precedencia, llamó la atención de la Comisión al escuchar las audiencias de pruebas y calificación provisional de 23 de septiembre de 2020, 9 de marzo, 6 de julio, 23 de septiembre, y 23 de



noviembre de 2021, que estas se realizaron sin la presencia de la investigada ni de su defensor, resaltando que en la primera audiencia de 23 de septiembre de 2020 el magistrado instructor se constituyó en audiencia de pruebas y calificación provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, y bajo el argumento de los principios de eficiencia y celeridad, procedió a decretar en dicha diligencia pruebas de oficio, y en el transcurso de las audiencias posteriores, incorporó la documentación que fue remitida en virtud de las pruebas solicitadas, insistiendo en las pruebas ya decretadas y modificando en algunos casos el decreto probatorio de oficio, todo ello, sin que estuviera presente la abogada investigada ni su defensor.

Es menester indicar que, bajo el argumento del *A quo* de no perder la audiencia programada, refiriendo los principios de eficiencia y celeridad, no se pueden desconocer los principios rectores del procedimiento disciplinario ni las garantías fundamentales de la investigada, pues el artículo 57 de la Ley 1123 de 2007 señala que la actuación procesal será oral, para lo cual utilizarán los medios técnicos disponibles para imprimirle agilidad y fidelidad al proceso, sin perjuicio de conservar un registro de lo acontecido, y por su parte, el párrafo del artículo 104 *Ejusdem*<sup>29</sup>, señala que la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos 105 y 106 de la norma en cita, será **obligatoria**, y que en el caso en que tales intervinientes no comparezcan o se ausenten sin causa justificada, la audiencia deberá suspenderse, para que si dentro de los 3 días siguientes no se presenta

---

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 104.** (...)

**Parágrafo:** Será obligatoria la presencia del disciplinado o su defensor a las audiencias de que tratan los artículos siguientes. Si tales intervinientes no comparecieren o se ausentasen sin causa justificada, se suspenderá la audiencia, por el término de tres días para que se justifique la causa. Vencido este término el juez evaluará la causa y si persistiere la incomparecencia procederá de inmediato a designar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación.



justificación por su inasistencia, el juez disciplinario proceda a designar un defensor de oficio con quien pueda continuar con la actuación.

Es necesario señalar además que, el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007 precisa claramente que es en la audiencia de pruebas y calificación provisional en donde se presenta la queja, el investigado puede rendir su versión libre, y en donde se adelanta la etapa probatoria, para lo cual el investigado puede solicitar o aportar pruebas, las cuales serán decretadas evaluando su conducencia y pertinencia, pudiendo en esta etapa decretarse las pruebas de oficio que el decisor disciplinario considere necesarias, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 *Ejusdem*.

Dicho esto, es claro entonces que el único momento en el que el decisor disciplinario puede decretar pruebas de oficio, es en la audiencia de pruebas y calificación provisional del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, debidamente instalada y constituida con la presencia **obligatoria** del disciplinable o su defensor.

Así las cosas, no puede entonces bajo el argumento de aplicar los principios de eficiencia y celeridad, desconocer los principios rectores del procedimiento disciplinario, pero sobre todo, atentar contra las garantías fundamentales de los abogados investigados, pues independientemente de que sobre el decreto oficioso de pruebas los disciplinables no puedan interponer recurso alguno, si tienen el derecho de conocer en audiencia las pruebas que serán decretadas de oficio y si es del caso expresar al magistrado instructor su conformidad o inconformidad sobre las mismas, y solicitar o aportar las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar aquellas que fueron decretadas de oficio, así como de conocer las pruebas que se han incorporado



durante el trámite de la investigación, de las cuales deberá correrse traslado, todo ello como ejercicio propio de su derecho de contradicción.

Por lo expuesto en precedencia, considera la Comisión que lo procedente es decretar la nulidad de la actuación, por la causal del artículo 98 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, al evidenciarse la violación al derecho de defensa de la disciplinable.

### **7.2.3. El régimen de nulidades previsto en la Ley 1123 de 2007.**

Los artículos 98 a 101 de la Ley 1123 de 2007 consagran el régimen de nulidades aplicable en materia disciplinaria de abogados, estableciendo como causales de nulidad: la falta de competencia, la violación al derecho de defensa del disciplinable, y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Si bien dichas causales de nulidad pueden ser solicitadas o alegadas por los intervinientes o decretadas de oficio, lo cierto es que no debe olvidarse el carácter excepcional que conlleva la declaratoria de nulidad, pues se limitan a violaciones sustanciales del derecho al debido proceso.

Sobre la declaratoria oficiosa de nulidades, el artículo 99 de la Ley 1123 de 2007 señala que, en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en el artículo 98 de la referida norma, este declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

Ahora bien, el artículo 101 de la Ley 1123 de 2007 indica cuáles son los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación:



1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
6. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> No podrá decretarse **ninguna** nulidad por causal distinta de las señaladas en este capítulo.

De conformidad con lo anterior, son nueve los principios que rigen las nulidades en el régimen disciplinario de los abogados, los cuales son:

1. Principio de instrumentalidad de las formas o de la finalidad cumplida, según el cual las ritualidades están destinadas a que se satisfagan las etapas del proceso; es decir, a satisfacer determinadas finalidades propias del proceso por lo que, si, a pesar del defecto, la finalidad del proceso se cumple, no hay porqué declarar la nulidad.
2. El principio de trascendencia, que se refiere al hecho que la nulidad no puede invocarse solo en defensa de la ley, sino que es indispensable evidenciar que la irregularidad es sustancial porque



afecta garantías fundamentales de los sujetos procesales. Es decir, se tiene que mostrar el perjuicio real que ocasiona la actuación irregular, el cual se traduce en una afectación sustancial de garantías fundamentales.

3. El principio de protección o «*nemo auditur turpitudinem suam allegans*» hace alusión a que no puede invocar la nulidad el interviniente que haya contribuido con su conducta a la configuración del acto irregular. En otras palabras, quien alegue la nulidad no la pudo haber causado, pues quien ha sido la causa del acto irregular no puede plantear la invalidez de un acto procesal. Se plantea una excepción a este principio, y es la falta de defensa técnica, en la medida en que la negligencia del abogado defensor del investigado no pudo perjudicarlo.
4. Principio de convalidación, según el cual los actos irregulares si son aceptados por el afectado no puede después alegar la nulidad, pues dicha aceptación convalida el acto irregular. Es decir, la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Esta causal atiende al principio de preclusividad de las formas propias del proceso, pues la nulidad tiene que plantearse en el momento procesal oportuno para no ser convalidada por la parte que la alega.
5. Principio de residualidad o medida extrema, que alude al hecho que la nulidad sólo debe solicitarse y/o declararse cuando no haya otro mecanismo procesal que permita subsanar o arreglar la irregularidad que se presentó. Es decir, solo se puede plantear en aquellos eventos en que el vicio únicamente se puede corregir con la repetición del acto procesal.
6. Principio de taxatividad o especificidad, según el cual las causales de nulidad se deben encontrar taxativamente o específicamente



señaladas y descritas en el ordenamiento jurídico y no es posible su aplicación por analogía o por integración normativa. Este principio de las nulidades se desprende de la garantía de legalidad que contempla el derecho al debido proceso.

7. Principio de ejecutoria material, que si bien no se encuentra contemplado en el artículo 101 del Código Disciplinario del Abogado, surge de la aplicación de los principios generales del derecho procesal y parte de la base de que el proceso, en general, es una estructura de pasos que se tienen que ir cumpliendo y cada uno de ellos son presupuesto de cumplimiento para el que sigue. Por ejemplo, no puede haber audiencia de pruebas y calificación provisional si previamente no se ha dado apertura del proceso disciplinario o no puede haber audiencia de juzgamiento si no se ha formulado cargos en contra del investigado. Así, cuando es tan grande la influencia de las decisiones sobre las actuaciones que siguen, se dice que éstas tienen “ejecutoria material” y contra ellas sólo procederá la declaratoria de nulidad en aquellos casos en que la naturaleza del vicio en que se incurrió es tan significativa que impone rehacer la actuación.
8. Principio de seguridad jurídica, según el cual mientras no exista pronunciamiento expreso sobre un acto nulo, las actuaciones procesales tienen plena validez jurídica al interior del proceso, pues la declaratoria de nulidad la debe pronunciar el juez mediante providencia judicial.
9. Principio de acreditación, previsto en el artículo 100 de la Ley 1123 de 2007 y que hace referencia al hecho de que quien alega la nulidad debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y derecho en que los apoya. Esto no se puede hacer de forma aislada, pues además de especificar la causal debe indicar las



normas jurídicas que se ven vulneradas por el vicio del acto procesal que genera la nulidad.

Dicho esto, es claro entonces que la declaratoria de nulidad ostenta un carácter excepcional, siendo la *ultima ratio* a la cual se acude para subsanar alguna irregularidad sustancial, siempre y cuando no exista otro medio para subsanarla, ello en aras de que prevalezcan los principios fundamentales, deberes y derechos contenidos Constitución Política de 1991, como son el deber del Estado de garantizar el orden social justo, el derecho al acceso a la justicia y el derecho al debido proceso.

En el presente asunto, está acreditada la vulneración al principio de ritualidad de las formas, pues no se cumplió con la finalidad de la audiencia de pruebas y calificación provisional, concretamente de la formulación de la pretensión procesal en el pliego de cargos, momento procesal en el que se consolida la acusación disciplinaria y, por ende, se plantean los derroteros que regirán la defensa del disciplinado y la toma de una decisión de fondo por parte del decisor judicial, pues el disciplinable y su defensa no pudieron defenderse de una imputación clara, y acorde con los parámetros definidos por la ley. De igual forma, porque tampoco se cumplió con la finalidad de la audiencia de pruebas y calificación provisional, concretamente en lo que tiene que ver con el ejercicio del derecho de contradicción de las pruebas por parte de la disciplinable o su defensor.

Se afectó además el principio de trascendencia, pues la irregularidad es sustancial al afectar garantías fundamentales de los intervinientes, como el derecho de defensa del investigado. Se trata de un acto irregular además que no puede convalidarse. Opera además el principio



de protección, pues ninguno de los intervinientes dentro del proceso propició la irregularidad, y corresponde además a una declaratoria de oficio.

Se acredita además el principio de residualidad, pues sólo a través de la nulidad de la actuación puede resolverse el impasse presentado, tomando en cuenta que no es factible para esta Comisión enmendar dicho yerro en la formulación de la pretensión procesal en sede de apelación, ni tampoco garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y de defensa de la investigada, el cual sólo puede sanearse a través de la recomposición de la actuación, bajo el respeto de las garantías fundamentales de la investigada como el derecho de defensa, mediante la formulación de la pretensión procesal disciplinaria de forma clara, tomando en cuenta los verbos rectores definidos en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007.

El principio de taxatividad se materializa, pues se trata de la causal de nulidad descrita en el artículo 98 numeral 2 de la ley 1123 de 2007, esto es, la vulneración del derecho de defensa del investigado.

Se acredita el principio de ejecutoria material, por cuanto la naturaleza del vicio en que se incurrió es de tal entidad, que impone rehacer la actuación, habida cuenta de la vulneración al derecho de defensa de la disciplinable.

Finalmente, se acredita el principio de seguridad jurídica y el principio de acreditación, pues mediante decisión judicial procede la declaratoria de nulidad, y se ha demostrado la causal invocada (artículo 98 numeral 2 de la ley 1123 de 2007) y los argumentos que la soportan.



Dicho esto, no queda otro camino a la Comisión que decretar la nulidad a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional de **23 de septiembre de 2020**, en aras de que se rehaga la actuación y se salvaguarde el derecho de defensa de la investigada y los principios rectores del debido proceso y de contradicción de la prueba, en garantía de los derechos de la disciplinable y demás intervinientes.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la audiencia de pruebas y calificación provisional de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Una vez notificado por Secretaría Judicial devolver el expediente al Seccional de Origen.



A 8152

**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 730012502000201900999 01**  
**Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Presidente

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Magistrado



**COMISIÓN NACIONAL DEL DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. Dr. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 730012502000201900999 01**  
**Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN**

**A 8152**

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Magistrado**

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Magistrado**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**

**Magistrada**

**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**

**Secretario**